APELA IMPOSICION DE COSTAS. PLANTEA INCONSTITUCIONALIDAD. FUNDAMENTA.-

Sr. Juez Federal:

Mauro Javier BETANCUR (CUIT N° 20-21723711-5), abogado y procurador del foro local, inscripto en las matrículas de ley (CAM N° 1284, F° 191, T° IV; STJ N° 1142, F° 60, L° 1), en nombre y representación de la ejecutada EMSA (CUIT N° 30-54583690-0), con domicilio legal constituido en calle Llamas N° 2582, PB Of. "A", de la ciudad de Posadas Misiones, en los autos caratulados: **"Expte. N° 2021/2018. AFIP c/ Electricidad de Misiones SA s/ Ejecución Fiscal - AFIP"**, ante S.S., comparezco y respetuosamente digo:

OBJETO.-

Que por este acto, en legal tiempo y forma de ley, vengo a plantear recurso de apelación contra la imposición de costas a mi poderdante, conforme lo ordenado por la sentencia que declara expedita la ejecución de la deuda, habilitando a la Administracióa Federal de Ingresos Públicos, a llevar adelante la ejecución del capital e intereses contra mi mandante. Solicitando desde ya, se revoque el fallo en dicho punto, en base a los fundamentos que seguidamente paso a expresar. Con costas.-

FUNDAMENTOS.-

Causa agravio a esta parte y en esta oportunidad, la imposición de costas –en la parte correspondiente a honorarios profesionales-, a cargo de EMSA, de allí el planteo de inconstitucionalidad de la norma, que impone con exclusividad a mi mandante, el pago de honorarios profesionales de los agentes fiscales. Ello así, por

cuanto siendo EMSA, una SAPEM del ámbito provincial, se le brinda un tratamiento diametralmente distinto de lo que sucede en la esfera nacional, en efecto, la ley de procedimiento fiscal en el tercer párrafo de su art. 98, exime del pago de los honorarios profesionales a los agentes fiscales, a las mismas figuras societarias (SAPEM), que pertenezcan al ámbito nacional.-

En efecto, en el punto III) del fallo, se imponen las costas a la ejecutada, en virtud del art. 5 y 98 de la ley 11.683 y sus modificatorias ley 25.239, art. 8 inc. b de la ley 24.156.-

Dicha circunstancia sin dudas afecta la garantía de igualdad ante la ley, y el de abolición de las prerrogativas de sangre y nacimientos, o dicho de otra forma, y de modo actual, de pertenencia o condición. Dichas garantías se encuentran expresamente previstas en el art. 16 de nuestra CN, tanto como la explícita previsión en el art. 28, del mismo cuerpo, de no alterar los principios, derechos y garantías consagrados en la norma fundamental, con las leyes que reglamenten su ejercicio.-

En el caso en examen, existe una evidente conculcación o cuando menos, un desconocimiento de normas de rango constitucional. Ello sucede cuando a un sujeto de derecho como resulta ser una Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria (SAPEM), del ámbito provincial, en idéntica situación de dificultades económicas - financieras, se las excluye del beneficio que gozan las mismas figuras societarias que pertenecen al ámbito nacional (art. 8 inc. b de la ley 24.156). No caben dudas que, se trata de un criterio caprichoso, arbitrario, que no guarda razonabilidad alguna, por el contrario, resulta además de injusta, antipática,

considerando el sistema federal de gobierno, por cuanto beneficia a unas y perjudica a otras.-.

Dicho de otra forma Excma. Cámara, la situación de crisis económica – financiera, afecta a las dos SAPEM por igual, y si alguna de las dos debiera contar con mayor protección, sin dudas debieran ser las provinciales, por su posición menos favorables respecto de las nacionales, en cuanto al manejo de recursos y consecuentemente, capacidad de pago, además del hecho de la condición y sistema de gobierno federal, que impera en nuestro país, como dice nuestra CN, que por cierto, debiera plasmarse en hechos concretos.-

Advierto que la solución arribada en materia de costas en el presente proceso, conculca primeramente, los postulados del propio preámbulo nacional, en cuanto en él se debiera asegurar el "afianzamiento de la justicia", "promoción del bienestar general", entre otros.-

No alcanzo a comprender, las razones o motivos del cambio legislativo, que con anterioridad, vedaba el cobro de honorarios a las SAPEM, sin discriminar a qué sector pertenecían. Lo cierto es que, la modificación introducida deja afuera del amparo que hasta hace poco contaban las SAPEM provinciales, no obstante ello, intuyo que el mismo obedece a intereses económicos, de modo que si de verdad respondiera a esas razones, estaríamos ante una desigualdad patente, que ameritaría una corrección.-

Recordemos que el control de constitucionalidad en nuestro país es difuso, y la jurisprudencia nacional ha dicho al respecto lo siguiente:

"...es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella, constituyendo esta atribución moderadora, uno de los fines supremos y fundamentales del Poder Judicial nacional" (CSJN, Fallos33.194).-

Esta es sin dudas, la oportunidad para el pedido de declaración de inconstitucionalidad, pues como lo ha reconocido autorizada doctrina en la materia, no puede existir inconstitucionalidades *abstractas o de mera certeza.-*

"...Es improcedente la impugnación de inconstitucionalidad –ha añadido la Corte- cuando se persigue la sola declaración de invalidez de la norma legal o reglamentaria: se requiere, además, que pueda dictarse una sentencia de condena que reconozca un derecho concreto a cuya efectividad obstaban las normas impugnadas. Es decir, que el control judicial de inconstitucionalidad debe tener como fin –se repite-, la condena o absolución de quien plantea el punto. No cabían, entonces, las declaraciones de inconstitucionalidad abstractas o de mera certeza, ni siquiera por vía de aplicación del art. 322 del Cód. Proc. Civil y Com. de la Nación, que ciñe su ámbito de aplicación a asuntos de derecho común... (Néstor Pedro Sagues, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, 3° edición actualizada y ampliada, Ed. Astrea, pág. 114)".-

DERECHO.-

Fundo mi derecho en lo establecido por el preámbulo de la Constitución Nacional, y lo previsto en el art. 16, 17, 18, 28 y demás normas concordantes de nuestra Carta Magna, y la jurisprudencia y doctrina citada.-

PETITORIO.-

Por lo expuesto y en lo que en más suplirá S.S., con criterio de Justicia y Equidad, SOLICITO:

1) Me tenga por planteado en tiempo y forma recurso de apelación contra la imposición de costas a que refiere la sentencia que declara expedita la acción contra mi mandante (EMSA), habilitando llevar adelante la misma hasta obtener el íntegro pago del crédito reclamado.-

2) Se disponga el pertinente trasladn de ley a la actora ejecutante.-

3) Oportunamente, y en estado de dictar sentencia, solicito a la Excma. Cámara, se declare la inconstitucionalidad de la norma objetada, y consecuentemente haga lugar al recurso impetrado, revocándose la imposición de costas, ordenándose que las costas sean soportadas por su orden, como acontecía hace poco tiempo.-

PROVEER DE CONFORMIDAD QUE SERÁ JUSTICIA.-

Dr. MAURO [illegible] DEFENSOR
ABOGADO
Mat. Abog. 1[illegible] - 191 - T. IV
M. Proc. 1142-C.S.J.N. - T. 105 F. 394
C.U.I.T. - I. Bruto: 20-2172711-5

JUZGADO FEDERAL
POSADAS MISIONES
26 OCT 2018
RECIBIDO
Hora 8:00